Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“H., E. G. en autos: “S., V. G. c/H., E. G. s/CUSTODIA”, Expte. N° 312/12 s/INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA”, Expte. Nro. 515/2012”**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nro. 727/2012).

I.- A fs. 1, la abogada C. A. M., por la representación invocada recusa con causa a la Dra. Diana S.G. Kazakevich, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2, por enemistad manifiesta con la suscripta y arbitrariedad.

La Dra. Kazakevich (fs. 3), resiste la recusación con causa, señalando que se encuentra impedida de brindar explicaciones concretas con relación a las mentadas causas de recusación atento la falta de aporte de mayores elementos fácticos que den sustento a dicha petición.- Hace una reseña de la causa.- Señala que la arbitrariedad que se le atribuye que no es tal, tampoco esta prevista como causal de recusación en el art. 17 del C.Pr.- Finalmente entiende que la recusación resulta inatendible.-

II.- En forma liminar, es dable indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.-

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinados en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

Debemos señalar que la doctrina y jurisprudencia sostienen que para la

procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, presupuestos que claramente no concurren en el caso.-

La enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando ese estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante por actos externos que le dan estado público, que tengan la suficiente entidad y trascendencia para reflejar sin lugar a dudas, la gravedad del desafecto (CNFed.CAdm. Sala IV, 20/5/94 cit. por Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 271).

Tampoco puede basarse en meras inferencias o imputaciones que carecen de sustancia en las constancias del proceso o en las previsiones de la ley.

La abogada solo menciona en el escrito “enemistad manifiesta con la suscripta”.-

Al respecto ha de señalarse en primer lugar que la enemistad debe hallarse referida a las partes y no a los profesionales que los patrocinan o representan y en segundo lugar que dicha causal debe tener una argumentación sólida, seria y fundada, señalando concretamente los hechos demostrativos de la existencia de la misma que ponga en peligro la imparcialidad de la jueza.- Siendo el escrito de recusación de fs. 1 una mera especulación subjetiva de quien lo alega.-

Las inferencias de la recusante no tienen entidad de ningún tipo para desplazar la competencia originaria de la jueza que entiende en la misma, descartándose entonces la causal invocada, por carecer de motivos suficientes, serios y concretos.-

Respecto de la otra causal, siendo que estas surgen expresamente de la ley y no de la voluntad de las partes, la arbitrariedad que menciona la abogada no está prevista como causal en el art. 17 del C.Pr.- Ergo, no puede sustentar el apartamiento pretendido.-

Por los motivos expuestos, deben rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 1, debiendo continuar entendiendo en la presente causa la jueza, Dra. Diana S.G. Kazakevich, titular del Juzgado de Familia Nº 2.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta a fs. 1, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. Kazakevich.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS